
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Yohanny Altagracia Vargas Checo.

Abogados: Licda. María Hernández García y Lic. Julio César Gómez Altamirano.

Recurrido: Aníbal López.

Abogados: Dra. Lilia Fernández León y Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676680-1, domiciliada y residente en la calle Ciudad Agraria núm. 9, sector de Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 340, dictada el 29 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. María Hernández García y Julio César Gómez Altamirano, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Yohanny Altagracia Vargas Checo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Aníbal López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Aníbal López, contra Yohanny Altagracia Vargas Checo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia in voce de fecha 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “CONSIDERANDO: Que la parte demandada ha solicitado el sobreseimiento de la instancia en virtud de un recurso de casación instrumentado por el demandante con relación a la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que confirma la Sentencia de Divorcio; CONSIDERANDO: Que según se desprende de los argumentos argüidos por ambas partes en la persona de sus representantes en el plenario el recurso en instancia no afecta la sentencia en lo que se refiere al divorcio, que es el origen de la demanda en partición, toda vez que en este aspecto la sentencia fue ejecutada y eso no ha sido contestada por ninguna de las partes; CONSIDERANDO: Que de lo que antes expuesto se puede establecer que con relación a la petición la parte instanciada esta ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada y en tal virtud procede el sobreseimiento, por lo que procede rechazar y se ordena la continuación del proceso” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Yohanny Altagracia Vargas Checo, mediante acto núm. 1251/07, de fecha 1ro. de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Leonel Rivera Camilo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia in voce de fecha 12 de septiembre de 2007, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 340, de fecha 29 de octubre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora YOHANNY ALTAGRACIA VARGAS CHECO, contra la sentencia in voce de fecha 12 de septiembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 17 de la Ley 1306-bis de fecha 21 de mayo del año 1937, Ley de Divorcio;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la corte a qua ha hecho una incorrecta aplicación 17 de la Ley No. 1306 del año 1937, sobre la base impropia de que se trata de una sentencia preparatoria y no toma en consideración de que en materia de divorcio “el recurso de casación interpuesto por el actual recurrido” es suspensivo de pleno derecho, es decir, que los efectos de la sentencia de divorcio están suspendidos hasta que la honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie en relación con el referido recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de divorcio; que según se desprende de las disposiciones del artículo 17 de la Ley No. 1306-bis del año 1937, sobre Divorcio, “el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido Aníbal López”, en contra de la sentencia de divorcio antes señalada es suspensivo de pleno derecho y en consecuencia no podrá iniciarse ninguna acción tendente a la partición de bienes entre los cónyuges;

Considerando, que la jurisdicción a qua sustentó su decisión para declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por Yohanny Altagracia Vargas Checo, contra la sentencia in voce de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la siguiente motivación: “que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma resolvió rechazando una solicitud de sobreseimiento propuesta por la demandada, hoy

recurrente, ordenó la continuación de la audiencia y luego dispuso una prórroga de comunicación de documentos, fijando una próxima audiencia a los fines de que las partes concluyeran al fondo de la demanda; ...; que es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, en cambio, es interlocutoria la sentencia dictada en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo del asunto; que las sentencias preparatorias no podrán apelarse, sino después que intervenga la sentencia definitiva sobre el fondo y conjuntamente con esta; que, como se lleva dicho, el estudio de la decisión impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el juez a quo se limitó a rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda, dispuso la continuación de la audiencia y luego ordenó una prórroga de comunicación de documentos y fijó audiencia para el día 31 de octubre del 2007, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto sometido a su consideración”(sic);

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que: a) la demandada original, Yohanny Altagracia Vargas Checo, planteó ante el juez de primer grado el sobreseimiento de la demanda en partición de bienes de que estaba apoderado bajo el fundamento de que existía un recurso de casación interpuesto por el demandante original Aníbal López, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia de divorcio; b) mediante la decisión objeto del recurso de apelación de que se trata se rechazó la referida petición de sobreseimiento hecha por la hoy recurrente, para lo cual el primer juez se basó en lo siguiente: “Que según se desprende de los argumentos argüidos por ambas partes en la persona de sus representantes en el plenario el recurso en instancia no afecta la sentencia en lo que se refiere al divorcio, que es el origen de la demanda en partición, toda vez que en este aspecto la sentencia fue ejecutada y eso no ha sido contestado por ninguna de las partes; que de lo antes expuesto se puede establecer que con relación a la petición la parte instanciada esta ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada...”; c) dicho fallo de primera instancia además ordenó la continuación del proceso, una prórroga de comunicación de documentos y fijó una próxima audiencia para que en la misma las partes concluyan al fondo de la demanda; d) la jurisdicción a qua al entender que la sentencia de primer grado era preparatoria declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, ciertamente, tal como lo indica la corte a qua en su decisión, resulta evidente que la sentencia apelada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando a todas luces dicha sentencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesto es inadmisibile si no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir la corte a qua declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por haberse incoado contra un fallo preparatorio, actuó conforme a derecho, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohanny Altagracia Vargas Checo, contra la sentencia civil núm. 340 dictada en fecha 29 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Yohanny Altagracia Vargas Checo, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Aquino Valenzuela y de la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.